

SEÑORES JUECES DE LA CUARTA SALA DEL H. TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL No. 1 CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO.

Dr. Xavier Sigüenza Espín, de profesión abogado, domiciliado en la ciudad de Ambato, en mi calidad de Acusador Particular y Apoderado del Economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, en su calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas, según consta del Poder Especial y Procuración Judicial que obra del expediente, dentro del Juicio Penal No. 17504-2012-0001*, que se sigue en contra del señor EASTMAN PEREZ FERNANDO como gerente y representante legal de la compañía FLORETS S.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, así como del artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándome dentro del plazo para hacerlo, ante Ustedes, y sin allanarme de las nulidades procesales, comparezco e interpongo la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, en los siguientes términos:

I

ACCION DE PROTECCION

LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION conforme se encuentra concebido en nuestro ordenamiento jurídico, tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona. Ese es el objetivo por el cual se instaura esta garantía a los derechos.

En este caso, la acción se la presenta contra el Auto resolutorio de nulidad que fue expedido por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 con sede en la ciudad de Quito, con fecha 02 de octubre de 2012 a las 13:45 y notificada el mismo día mes y año, dentro del juicio Penal No 17504-2012-0001* por los Señores Jueces Doctores Guillermo Hurtado Viteri, Gonzalo Moncayo Jimenez y Pedro Cornejo Calderón conforme consta de la certificación sentada por el Señor Secretario Relator.

En dicho Auto en lo principal se resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado, disponiéndose el archivo de la causa por una supuesta violación de las garantías básicas del debido proceso y el derecho de las partes consagrado en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, adicionalmente, se llama la atención de la Sra. Dra. Lorená Freire Guerrero; Directora Regional Centro I y de los procuradores judiciales Xavier Sigüenza y Carlos Echeverría, por haber efectuado una acusación particular y de manera extraña se menciona que ha existido un desistimiento del trámite penal, cosa totalmente errada pues por el contrario fue debidamente llevada como lo exponremos más adelante. Así mismo indican de manera totalmente errada que el Señor Juez Tercero de Garantías Penales inició un procedimiento penal ordinario sin considerar que el caso debía ser tramitado por Autoridad Competente, lo que para el buen entendedor no sería otra cosa que la actuación del mencionado administrador de justicia fue incompetente, criterio que también procederemos a refutar.

Cabe recalcar que el mencionado auto se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la Ley y sobre el mismo no cabe ningún recurso procesal alguno sea ordinario o extraordinario. A través de la mencionada resolución judicial se ha puesto fin al proceso, ya que se desestima el Recurso de Casación interpuesto y se ejecutoria el auto de 7 de diciembre de 2012, en el cual se dispone que las partes estén a lo resuelto en el Auto de nulidad de fecha 02 de octubre del 2012, en el que una vez más recalcamos se ordenó el archivo de la causa por haberse violentado las garantías básicas del

Penal No 17504-2012-0001*
Resp. Ab. Grecia Reinoso.

debido proceso y el derecho de las partes consignadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador respecto de la denuncia presentada por el Servicio de Rentas Internas en contra del señor EASTMAN PEREZ FERNANDO como gerente y representante legal de la compañía FLORETS S.C., circunstancia que limita, de forma inconstitucional e ilegal, el ejercicio de mi derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** la presento ante los señores Jueces que sustanciaron la causa, quienes deberán notificar a la contraparte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

Dejo constancia que esta **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** la estoy presentando dentro del término de 20 días conforme lo establecido en el artículo 60 del mencionado cuerpo legal.

II ANTECEDENTES

Previo a señalar las violaciones incurridas por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 con sede en la ciudad de Quito, es pertinente exponer los principales antecedentes procesales, con el objeto de ilustrar el criterio de los señores Jueces de la Corte Constitucional a fin de que puedan conocer los elementos que los conduzcan a tomar una resolución que logre salvaguardar los derechos constitucionales que han sido menoscabados:

2.1. El sujeto pasivo FLORETS S.C., titular del RUC Nro. 0591710303001, domiciliado en la provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga, parroquia Joseguango bajo, Calle Principal, Hacienda San Patricio conforme se desprende de los datos consignados en su Registro Único de Contribuyentes y cuya certificación se halla incorporada al expediente, representado por el señor Eastman Pérez Fernando con cédula de ciudadanía Nro. 1700794066, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Tributario, es responsable como agente de retención y de percepción de, entre otros impuestos, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) Mensual, y Retenciones en la Fuente.

2.2. El Representante Legal de FLORETS S.C., ha presentado las declaraciones de IVA Mensual de diciembre 2009, enero y febrero 2010; así como las declaraciones de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta de enero y febrero 2010, con un valor declarado de 6.156,33 USD. Sobre la mencionada declaración no existía constancia del pago o la entrega de los impuestos retenidos o percibidos, conforme consta del auto de pago emitido. Dichos impuestos debían ser declarados y pagados conforme lo dispuesto en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno para el presente caso según el siguiente detalle: IVA Mensual diciembre 2009 hasta el 28 de enero de 2010; IVA Mensual y Retenciones en la Fuente de enero 2010 hasta el 01 de febrero de 2010 hasta el 29 de marzo de 2010, habiendo transcurrido, a la fecha de pago, en exceso más de diez días que tenía el contribuyente para hacerlo.

2.3. Con fecha 14 de diciembre de 2011, la Directora Regional Centro I del Servicio de Rentas Internas presentó en la Fiscalía de Cotopaxi una denuncia por delito tributario en contra del señor EASTMAN PEREZ FERNANDO como gerente y representante legal de la compañía FLORETS S.C., por existir elementos relacionados a la presunción de la comisión de un delito tributario de defraudación tipificado por el numeral 13 del artículo 344 del Código Tributario que textualmente

ordena: **“Art. 344 .- Casos de defraudación.- A más de los establecidos en otras leyes tributarias, son casos de defraudación:**

(...)

13. *La falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción, de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo;*”.

Este expediente fue asignado al Fiscal de la Unidad Especializada de Delincuencia Organizada y Transnacional No 2 con el número de Indagación Previa 050101811120157 con fecha 22 de diciembre de 2011.

2.4. Con fecha 22 de febrero de 2011, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos dentro de la causa No 2012-0124 seguida en contra de Eastman Pérez Fernando por delito tributario en la cual en lo principal se dio inicio a la Instrucción Fiscal por sesenta días.

2.5. Con fecha 10 de abril de 2012, la Administración Tributaria presentó acusación particular dentro de la presente causa en su calidad de agraviado acusando el delito tributario de defraudación contemplado en el numeral 13 del artículo 344 del Código tributario en contra de Eastman Pérez Fernando, por la no entrega dentro del plazo legalmente establecido, de los impuestos retenidos y percibidos, los mismos que no le correspondían, ya que debió haberlos declarado y entregado de forma inmediata al Estado Ecuatoriano, lo cual constituye una apropiación ilícita de los mismos.

2.6. El señor agente fiscal Franklin Morocho Toapanta, en su calidad de Fiscal de la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional No 2 de Cotopaxi, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 del Código de Procedimiento Penal, declaró cerrada la Instrucción Fiscal No 050101811120157 por el presunto delito de defraudación Tributaria en contra del señor Eastman Pérez Fernando, y en igual forma solicitó se convoque a la audiencia de formulación del dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 ibídem.

2.7. Con fecha 26 de junio de 2012, en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi, se llevó a cabo la Audiencia Oral de Sustentación y presentación del Dictamen Fiscal, dentro de la cual en lo principal se estableció que los hechos han conducido inequívocamente a determinar que efectivamente el señor Eastman Pérez Fernando incumplió con el pago de los valores retenidos en los plazos legalmente establecidos, lo que concluye de manera directa, lógica y natural que los hechos se adecuan a la norma sin que se haya podido justificar los elementos que puedan determinar una excepción a estos plazos y al no pago de los impuestos, por lo que se configuraron los elementos que demostraron la participación en el proceso determinando como presunto autor del hecho tipificado en el numeral 13 del artículo 344 del Código Tributario y sancionado por el artículo 355 ibídem, por lo que al amparo de los establecido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, se dictó el Auto de Llamamiento a Juicio en contra del señor Eastman Pérez Fernando.

2.8. Con fecha 03 de julio de 2012, el Señor Juez Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi, emitió providencia en la cual una vez ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, concedió a las partes procesales el plazo de tres días a fin de que anuncien las pruebas a practicarse en la etapa de juicio.

2.9. Mediante escrito de fecha 04 de julio de 2012 y luego de enunciar las pruebas a ser practicadas en la etapa de juicio, la Administración Tributaria indicó que una vez emitido el auto de llamamiento a juicio es procedente conforme lo manifestado por el artículo 232 del Código de

Penal No 17504-2012-0001*
Resp. Ab. Grecia Reinoso.

Procedimiento Penal, la remisión de la información pertinente al Tribunal de Garantías Penales a fin de continuar el debido proceso con la etapa de juicio, sin embargo se señaló que era oportuno indicar que el delito que se pretende sancionar es el tipificado en el numeral 13 del artículo 344 del Código Tributario (Delito Tributario de Defraudación) por lo que de conformidad con la Resolución S/N de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 648 del 04 de agosto de 2009, la competencia para conocer y resolver las causas por delitos tributarios compete a los Tribunales Distritales de lo Fiscal, solicitando que remitiera el expediente al Tribunal Distrital de lo Fiscal correspondiente a fin de proseguir con el trámite pertinente por tratarse de un ilícito tributario.

2.10. Con fecha 04 de julio de 2012, el Señor Juez Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi, acogiendo nuestro escrito, ordena la inmediata remisión del proceso a la Sala de Sorteos del Tribunal Distrital de lo Fiscal en la ciudad de Quito a fin de que previo sorteo de ley, la Sala conozca y resuelva lo que en derecho corresponda en razón de la competencia que la mencionada resolución le otorga.

2.11. Con fecha 02 de octubre de 2012, una vez que avoca conocimiento de la causa la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 con sede en la ciudad de Quito, por sorteo de Ley, se emite el Auto Resolutorio de Nulidad sobre el cual se presenta esta acción, señalándose en lo principal que se declara la nulidad de todo lo actuado, disponiéndose el archivo de la causa, por haberse violentado garantías básicas del debido proceso y del derecho de las partes consignadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.12. Con fecha cinco de octubre de 2012, la Administración Tributaria solicitó **LA REVOCATORIA INMEDIATA** del auto emitido por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 dentro del Juicio Penal No. 17504-2012-0001*, debidamente fundamentado en derecho y en base a lo establecido por el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil que ordena:

*"Art. 289.- **Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por la misma jueza o juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281.**"* (El resaltado y subrayado son propios)

2.13. Con fecha diecisiete de octubre de 2012, a las 14:00 la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 emite un Auto en el que se indica en lo principal: *"que el Auto dictado por esta Cuarta Sala, declarando la nulidad de todo lo actuado y disponiendo el archivo de la causa, ha sido expedido en cumplimiento a lo que determinan las normas legales, pertinentes, por lo tanto, se niega tal petición, por no existir razón legal para proceder a la revocatoria del acto resolutorio.- (...)"* SIC, por tanto, se negó nuestra petición de revocatoria por no existir a su criterio razón legal para proceder con la revocatoria del auto resolutorio de nulidad.

2.14. Con fecha 22 de Octubre de 2012, la Administración Tributaria interpuso Recurso de Apelación ante el Superior del auto emitido por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 dentro del Juicio Penal No. 17504-2012-0001*, debidamente fundamentado en derecho y en base a lo establecido por el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal que establece:

Art. 343.- Procedencia.- *"Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:*

*1. **De los autos de nulidad**, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia."* (Lo subrayado y resaltado nos pertenece)

En base al trámite establecido en los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, reiteramos una vez más nuestra solicitud para que en sentencia se resuelva aceptando nuestro recurso y revocando el auto de nulidad emitido por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1, dejando sin efecto el mismo a fin de proseguir con el trámite pertinente, por tratarse de un ilícito tributario y cuyo proceso ha sido debidamente ejecutado respetando todo el ordenamiento jurídico vigente.

2.15. Con fecha 09 de noviembre de 2012, a las 12:11 la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 emite un Auto en el que se indica en lo principal: "(...) se acepta el Recurso de Apelación, consiguientemente, se dispone pasar el expediente al Superior". SIC; mas resulta inaudito, que con fecha 07 de diciembre de 2012, los Señores Jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 de la ciudad de Quito, se pronuncien en el sentido de que se deje sin efecto el auto de fecha 09 de noviembre de 2012 (antes aludido), violando de esta manera los derechos de la Administración Tributaria en la presente acción, al dejar sin efecto y de forma extraña una apelación que inicialmente fue aceptada.

2.16. Ante este hecho, con fecha 11 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria interpuso Recurso de Hecho ante el Superior, debidamente fundamentado en derecho y en base a lo establecido por el artículo 321 del Código de Procedimiento Penal que establece:

"Art. 321.- Procedencia.- El recurso de hecho se concederá cuando la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales hubiere negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código.

Este recurso se impondrá ante la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega.

Interpuesto el recurso, la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia, la que admitirá o denegará dicho recurso."

Con este antecedente, y en virtud de lo manifestado por los artículos 321 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, reiteramos nuevamente nuestra petición de que en sentencia se resuelva la aceptación del indicado recurso, revocando de esta manera el auto de nulidad emitido por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1, dejando sin efecto el mismo, con el fin de continuar con el trámite pertinente, por tratarse de un ilícito tributario y cuyo proceso fue debidamente ejecutado respetando todo el ordenamiento jurídico vigente.

2.17. Con fecha 28 de diciembre de 2012 a las 10:32, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 emite un Auto en el que se indica en lo principal: "(...)Por lo expuesto, se niega el Recurso de Hecho interpuesto por el Dr. Xavier Siguenza Espín, mas cuando no existe norma expresa que faculte lo contrario.-"

2.18. Ante este Auto, la Administración Tributaria con fecha 18 de enero de 2013, interpuso recurso de casación para ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en los términos señalados para el efecto en la Ley de Casación.

2.19. Finalmente, con fecha 24 de enero de 2013, a las 14:47, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital

Penal No 17504-2012-0001*
Resp. Ab. Grecia Reinoso.

de los Fiscal No. 1 emite un Auto en el cual en lo principal se indica: “..., el compareciente, en forma extemporánea presenta ante esta Cuarta Sala un recurso de casación para ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, cuando la materia recurrida se refiere al área tributaria y por ende su conocimiento corresponde a otras Sala Especializada, además que el término de quince días, para presentar el Recurso de Casación ha fenecido, si legalmente se contabiliza el tiempo transcurrido desde el 7 de diciembre de 2012, en que mediante auto se niega el recurso de apelación, hasta el 18 de enero de 2013, en que presenta el Recurso de Casación.- Se aclara que el Recurso de Hecho presentado indebidamente el 11 de diciembre del 2012, no interrumpió la ejecutoriedad del auto de 7 de diciembre de 2012, el mismo que fuera negado mediante auto de 28 de diciembre del 2012, situación por la que transcurrió el tiempo legal en que debía presentarse el Recurso de Casación.- Por las consideraciones expuestas, esta Cuarta Sala, desestima el Recurso de Casación interpuesto por el doctor Xavier Siguenza Espín, en su calidad de Acusador particular y como Apoderado del economista Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas.”

Es decir, que una vez desestimado el recurso, ha quedado ejecutoriado el auto de nulidad expedido por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 con sede en la ciudad de Quito, con fecha 02 de octubre de 2012 a las 13:45 en el cual se dispuso el archivo de la causa por haberse violentado las garantías básicas del debido proceso y el derecho de las partes consignadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que se encuentra ejecutoriado a raíz de la expedición de la providencia del 24 de enero del 2013 a las 14:47.

III IDENTIFICACION PRECISA DE LOS DERECHOS VIOLADOS EN LA DECISION JUDICIAL

El auto de nulidad expedido por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 con sede en la ciudad de Quito, con fecha 02 de octubre de 2012 a las 13:45 en el cual se dispuso el archivo de la causa por haberse violentado las garantías básicas del debido proceso y el derecho de las partes consignadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que se encuentra ejecutoriado a raíz de la expedición de la providencia del 24 de enero del 2013 a las 14:47, dentro del expediente No. 17504-2012-0001*, viola los siguientes derechos constitucionales:

- El derecho a la tutela efectiva de los derechos, prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador;
- El derecho la defensa; es decir, a no quedar en indefensión, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador;
- El derecho al debido proceso, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial, el que la autoridad judicial garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- El derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

IV ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS VIOLACIONES

DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS Y A NO QUEDAR EN LA INDEFENSIÓN (Artículo 75 de la Constitución)

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece.- *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*

De la transcripción de la norma Constitucional citada, se desprende que es deber del Estado Ecuatoriano, a través de todo funcionario público y en especial de las autoridades judiciales, el tutelar de manera efectiva, imparcial y expedita los derechos tanto de los ciudadanos como de las Instituciones Públicas dentro de las cuales forma parte el Ente Recaudador; en tal virtud, la Administración Tributaria recurrió ante la justicia penal y ante los órganos competentes conforme lo establece la normativa penal contenida en el Código de Procedimiento Penal con la finalidad de buscar una sanción ejemplificadora por considerar que se cometió un delito de carácter tributario tipificado por el numeral 13 del artículo 344 y sancionado por el artículo 345 del Código Tributario como lo es la **Defraudación** al no haberse entregado por parte del señor Eastman Pérez Fernando en su calidad de Representante Legal de la compañía FLORETS S.C., dentro del plazo legalmente establecido, los impuestos retenidos y percibidos, como agente de retención y de percepción de, entre otros impuestos el Impuesto al Valor Agregado (IVA) Mensual, y Retenciones en la Fuente, los mismos que no le correspondían, ya que debió haberlos declarado y entregado de forma inmediata al Estado Ecuatoriano, lo cual constituye una apropiación ilícita de los mismos.

Y es así que comparecimos a través del trámite previsto en el Código de Procedimiento Penal ante la Fiscalía de Cotopaxi, la misma que realizó de manera prolija el desarrollo de cada una de las etapas contempladas por el artículo 206 del Código de Procedimiento Penal a partir del inicio de la Indagación Previa, la solicitud al Juzgado Tercero de Garantías Penales, quien avoco conocimiento de la causa por sorteo de ley, para la realización de la Audiencia de formulación de cargos, la etapa de Instrucción Fiscal hasta su cierre y la formulación del dictamen fiscal Acusatorio en cuya Audiencia de fecha 26 de junio del 2012, el Juez Tercero de Garantías Penales bajo el amparo de lo prescrito por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal dicto AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DEL CIUDADANO FERNANDO EASTMAN PÉREZ conforme se ha establecido de manera pormenorizada en el acápite de antecedentes de la presente acción.

Cabe resaltar que la Administración Tributaria compareció en su calidad de ofendido dentro de la presente causa a través de la correspondiente acusación particular conforme lo establecido en el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, realizando en todo momento actos tendientes al impulso del proceso en cada una de sus etapas por lo cual nos resulta extraño e incomprensible lo afirmado por los Señores Magistrados de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 con sede en la ciudad de Quito argumentando una supuesta violación de las garantías básicas del debido proceso y el derecho de las partes tuteladas por el artículo 76 de la Constitución de la República al haberse supuestamente sustanciado el proceso penal por autoridad incompetente para el efecto; transcurriendo un tiempo innecesario para la tramitación de un asunto que no le corresponde a la justicia penal ordinaria, dentro de la cual se inició el juicio sin proteger el derecho de las partes, declarando la nulidad de todo lo actuado y el archivo de la causa.

Al respecto debemos manifestar que es la Sala Juzgadora quien no ha tutelado en legal y debida forma los derechos de las partes y nos ha dejado en completa indefensión violentando normas expresas de procedimiento como las que se debieron aplicar en el presente proceso, así se ha violentado el legítimo derecho a la defensa y en derecho de ejercer acciones penales por parte del Ente acreedor al no dar el trámite debido a la causa penal conforme las disposiciones legales pertinentes respecto a la competencia que tienen las Salas del Tribunal Fiscal para resolver las causas por delitos tributarios y aduaneros que llegan a su conocimiento en virtud de que el Juez Fiscal posee las mismas competencias que el Código de Procedimiento Penal establece para el Juez Penal de conformidad con lo señalado en la Resolución de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial Nro. 648-2009-S del 04 de agosto del 2009, con la cual la etapa de juicio se debió sustanciar por parte del Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No1 con sede en Quito quien avocó conocimiento de la causa por el sorteo de Ley.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA (Artículos 76 y 82 de la Constitución)

Los numerales 1 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

En concordancia con el artículo 82 de la Carta Magna que establece:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

En el Auto de nulidad contra la que se ejerce la presente acción, emitido por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1 con sede en Quito, viola las garantías del debido proceso contempladas en el artículo 76 de la Constitución, especialmente la que tiene que ver a que la autoridad judicial no garantizó el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, dejando a la Administración Tributaria en completa indefensión con la emisión de un auto de nulidad carente de la debida motivación; y, por otro lado violenta lo referente a la seguridad jurídica por las siguientes razones:

El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal respecto al Auto de llamamiento a juicio indica:

Auto de Llamamiento a Juicio.- *Si el juez de garantías penales considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio, iniciando por pronunciarse sobre la validez del proceso. En el mismo auto deben incluirse los siguientes requisitos:*

1. *La identificación del procesado;*
2. *La determinación del acto o actos punibles por los que se juzgará al procesado, así como la determinación del grado de participación, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión y la cita de las normas legales y constitucionales aplicables;*
3. *La aplicación de medidas cautelares no dictadas hasta el momento, o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las medidas cautelares dispuestas con antelación; y,*
4. *Los acuerdos probatorios que hayan convenido los sujetos procesales y aprobados por el juez de garantías penales.*

Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.

En los siguientes tres días posteriores a que se encuentre ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, las partes procesales presentarán ante el juez de garantías penales la enunciación de la prueba con la que sustanciarán sus posiciones en el juicio. El juez de garantías penales remitirá esta información al tribunal de garantías penales.

El auto de llamamiento de juicio, conjuntamente con el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, serán los únicos enviados al tribunal de garantías penales y el expediente será devuelto al fiscal.

El artículo 354 y 358 del Código Tributario establecen puntualmente:

El artículo 354 del Código Tributario, respecto a la Jurisdicción Penal tributaria establece: *“La jurisdicción penal tributaria es la potestad pública de juzgar privativamente las infracciones tributarias y hacer ejecutar lo juzgado, el procedimiento se sujetará a las normas de este Código, y sólo supletoriamente a las del Código Penal y Código de Procedimiento Penal”*

Por su parte el artículo 358 ibidem señala: **Acción pública.** *“La acción penal tributaria es pública de instancia oficial y corresponde ejercerla exclusivamente al fiscal, de conformidad a las disposiciones de este Código y el Código de Procedimiento Penal.”*

En concordancia, la Resolución de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial Nro. 648-2009-S del 04 de agosto del 2009 señala en su parte resolutive que: *“Los tribunales distritales de lo fiscal tienen competencia para conocer y resolver las causas por delitos tributarios y aduaneros, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 355 del Código Tributario, que tiene vigencia temporal para los fines establecidos en la Cuarta Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial.”*

Con fecha martes dos de Octubre de 2012 la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1

Penal No 17504-2012-0001*
Resp. Ab. Grecia Reinoso.

emite auto de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso penal instaurado en contra del Señor Eastman Perez Fernando por delito tributario de defraudación y disponiendo el archivo de la causa, argumentando de manera incomprensible como lo hemos señalado anteriormente una supuesta violación de las garantías básicas del debido proceso y el derecho de las partes tuteladas por el artículo 76 de la Constitución de la República al haberse supuestamente sustanciado el proceso penal por autoridad incompetente para el efecto; transcurriendo un tiempo innecesario para la tramitación de un asunto que no le corresponde a la justicia penal ordinaria, dentro de la cual se inició el juicio sin proteger el derecho de las partes.

Sobre la base de este absurdo jurídico, debemos manifestar que es la Sala Juzgadora, en el presente caso la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 con sede en la ciudad de Quito, quien violenta la seguridad jurídica, las normas del debido proceso y el legítimo derecho a la defensa con que cuenta el Ente acreedor, y por medio de éste, el Estado Ecuatoriano, al no dar el trámite debido a la causa penal conforme las disposiciones legales citadas anteriormente respecto a la competencia que tienen las salas del Tribunal Fiscal para resolver las causas por delitos tributarios y aduaneros que llegan a su conocimiento en virtud de que el Juez Fiscal posee las mismas competencias que el Código de Procedimiento Penal establece para el Juez Penal de conformidad con lo señalado en la Resolución de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial Nro. 648-2009-S del 04 de agosto del 2009 citado anteriormente, con la cual la etapa de juicio se debió sustanciar por parte del Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No1 con sede en Quito quien avocó conocimiento de la causa por el sorteo de Ley.

Ante esta clara violación de normas constitucionales y legales que han sido citadas en la presente acción, la Administración Tributaria se vio avocada en defensa de los intereses que representa, a solicitar la revocatoria de dicho auto en virtud de la disposición contenida en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil en el cual se señala de una manera que aún no comprendemos que se han violado por nuestra parte garantías del debido proceso y extrañamente se llama la atención a los procuradores de la Administración por haber efectuado una acusación particular y posteriormente desistir del trámite penal, cosa que es totalmente falsa y errada, pues por lo contrario fue llevada de una manera adecuada y legal por cuanto una vez que se emitió el auto de llamamiento a juicio con fecha 26 de junio de 2012, y una vez anunciada la prueba de nuestra parte, lo procedente conforme lo señalado por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, era la remisión de la información pertinente al Tribunal de Garantías Penales, a fin de continuar la sustanciación de la etapa de juicio, sin embargo, y como oportunamente lo advertimos mediante nuestro escrito presentado en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi con fecha 04 de julio de 2012, el delito que se pretende sancionar es el tipificado en el numeral 13 del artículo 344 del Código Tributario (Delito Tributario de defraudación) por lo que de conformidad con la Resolución S/N de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Suplemento del R.O No 648 del 04 de agosto de 2009, la competencia para conocer y resolver las causas por delitos tributarios compete a los Tribunales Distritales de lo Fiscal.

Por otra parte Señores Jueces, Frente al mencionado Auto de Llamamiento a Juicio, en ejercicio del derecho al debido proceso la parte acusada bien pudo interponer el recurso de nulidad del que pudo creerse asistido, el mismo que claramente se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico dentro de la disposición contenida por el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, que sobre su interposición señala:

"Art. 332.- Interposición del recurso por las partes.- El recurso de nulidad podrá interponerse por las partes, dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, del auto de

sobreseimiento, o de llamamiento a juicio, haciendo constar la causa de la nulidad." (El resaltado y subrayado son propios)

Mas Señores Jueces en el presente proceso, lo enunciado nunca ocurrió ya que el acusado NUNCA interpuso el recurso de nulidad, debiendo continuar con la Etapa de Juicio por lo que no cabía la declaratoria de nulidad por parte de los Señores Jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1, dentro de su competencia conforme las normas previamente citadas, por lo que de haberse respetado los derechos de las partes y el debido proceso debió haber llevado a cabo la Audiencia de Juzgamiento y luego de celebrada la misma si fuese del caso debía existir decisión debidamente motivada.

Es menester indicar que en el desarrollo de la Audiencia Preparatoria del Juicio y Formulación del Dictamen Fiscal, no se estableció por parte del Juez competente la existencia de vicios y si los hubiere existido la misma autoridad los habría resuelto en la misma audiencia, situación que en el presente caso tampoco ocurrió pues no existieron vicios que pudieran afectar la validez del juicio.

Es preciso recordar Señores Jueces el proceso normal que persigue un delito tributario, donde se considera al FISCAL, JUZGADOS Y TRIBUNALES a efecto de que cada uno de ellos ejerza su función en las distintas etapas pre procesal y procesal.

Por ello resulta por demás extraño que se emita un auto donde se declara la nulidad sin que se tenga el conocimiento cabal del proceso realizado y más aun de las competencias que debían ser ejercidas conforme mandato jurídico; o es que acaso: la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 pretende que la denuncia se haya presentado ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal?; esta situación es totalmente inaudita, y en el supuesto no consentido de haberse verificado la dicha presentación ante el mencionado Tribunal, ésta si habría sido objeto de nulidad pues se estaría atentando a la seguridad jurídica y debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y del Código de Procedimiento Penal, pues se estarían asumiendo funciones que le compete al Fiscal y al Juez Penal, tanto sería la vulneración del ordenamiento jurídico y especialmente del proceso penal que además se estaría rompiendo lo ordenado en el artículo 358 del Código Tributario que ordena:

"Art. 358.- Acción pública.- La acción penal tributaria es pública de instancia oficial y corresponde ejercerla exclusivamente al fiscal, de conformidad a las disposiciones de este Código y el Código de Procedimiento Penal." (El resaltado y subrayado son propios)

En concordancia con lo manifestado, debemos indicar que el Señor Juez Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi ejerció debidamente su competencia para actuar dentro de la presente causa debido a que en la provincia de Cotopaxi, Cantón Latacunga, no existe un juzgado especializado para conocer materia Penal Tributaria, como si lo tenemos en otras jurisdicciones conforme al Registro Oficial No. 563 del 03 de abril de 2009, que da la competencia para que los anteriores juzgados fiscales de primer nivel en las ciudades de Quito, Guayaquil y Machala conozcan los delitos tributarios y aduaneros, sólo en su jurisdicción.

Reiteramos Señores Jueces, que en razón de que en la ciudad de Latacunga no existía Juez Fiscal, la presente causa la conoció uno de los Jueces de Garantías Penales de Cotopaxi mediante sorteo de Ley, con el fin de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo que la actuación del Juez Tercero de Garantías Penales se ajustó a derecho y se realizó en debida forma, observando su competencia para actuar además debemos indicar que en dicha localidad se presume la comisión de

Penal No 17504-2012-0001*
Resp. Ab. Grecia Reinoso.

la infracción que se pretende sancionar.

Por otro lado, y en referencia al primer considerando del auto resolutorio de nulidad, nos llama la atención que se señale que en el proceso no se encuentra ningún documento, ni siquiera la denuncia presentada por la Dra. Lorena Freire, así como su respectiva legitimación ni prueba documental alguna, para este fin es menester indicar y citar lo que establece el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, a fin de guiar a los señores Jueces en el pleno conocimiento de la presente causa, e inteligenciar su buen criterio, señalando lo que en su parte pertinente ordena:

“... El auto de llamamiento de juicio, conjuntamente con el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, serán los únicos enviados al tribunal de garantías penales y el expediente será devuelto al fiscal.” (El resaltado y subrayado son propios)

De tal manera que dentro de la documentación remitida solo debía constar lo ordenado, el expediente de la indagación previa y demás documentos recabados en el proceso de instrucción fiscal debe reposar conforme mandato legal en el titular de la acción penal es decir, el Señor Fiscal actuante, por lo que rompiendo claramente la seguridad jurídica, y afectando el legítimo derecho del Ente Recaudador, la H. Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 interpreta y aplica erróneamente las normas procesales de derecho pertinentes dejándonos en completa indefensión y emitiendo un auto de nulidad del proceso que a claras luces carece totalmente de la debida motivación violentando lo que respecto a las facultades jurisdiccionales que poseen las juezas y jueces señala el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 130 que a continuación citamos y que deviene en cambio en la nulidad del auto emitido.

Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- *“Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:*

- 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios;**
- 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales;**
- 3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho;**
- 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos.”** (Lo subrayado y resaltado le pertenece a la Administración Tributaria)

Con meridiana claridad podemos ver que las normas jurídicas relativas al proceso penal ordenan la figura de enunciación de la prueba (anticipos probatorios); es decir, los medios probatorios que se van a llevar a cabo en el proceso del juicio y dichos anticipos constan claramente en el proceso remitido a la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1, por lo que dicha Sala actuó con un criterio totalmente errado al indicar que no hay documento probatorio alguno, una razón esencial para dejar sin efecto el auto emitido.

Otro punto que llama la atención en el auto resolutorio de nulidad es que la Cuarta Sala del TDF, en un afán de pretender motivar su decisión, erradamente pretende confundir la competencia de infracciones de carácter administrativo como son las contravenciones y resoluciones sancionatorias justamente emitidas en los procesos de control que ejecuta la Administración Tributaria en ejercicio de sus funciones lo que quiere decir que ejerce plena competencia en dichos procesos con la

competencia en los procesos de ilícitos tributarios, que solamente corresponde a la función judicial el juzgar los delitos tributarios.

El proceso seguido dentro del presente juicio penal es el que se encuentra normado dentro del ordenamiento jurídico vigente, respetando las competencias que se otorgan a cada uno de los actores del mismo y dentro de los tiempos debidamente establecidos por lo que no ha existido demora alguna injustificada y tampoco ha existido trámite equivocado como erradamente lo señala la H. Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1.

Como corolario, en el auto de nulidad emitido se indica que los acusadores particulares hemos desistido del trámite penal, cosa totalmente falsa y fuera de lugar, pues por el contrario como acusadores particulares y procuradores judiciales, llevamos dicha función de una manera eficiente mirando los intereses fiscales frente al cometimiento de infracciones delictivas y en este sentido se han presentado actuaciones y documentos que avalan y refuerzan nuestra argumentación en defensa del Estado.

Finalmente, Señores Jueces, respecto a la serie de disposiciones Constitucionales y legales que se han violentado por parte de la H. Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1, debemos resaltar el hecho de que el Auto emitido con fecha diecisiete de octubre de 2012, a las 14:00, y que hace referencia a nuestra petición de revocatoria del auto de nulidad emitido, en el que se indica en lo principal: *"que el Auto dictado por esta Cuarta Sala, declarando la nulidad de todo lo actuado y disponiendo el archivo de la causa, ha sido expedido en cumplimiento a lo que determinan las normas legales, pertinentes, por lo tanto, se niega tal petición, por no existir razón legal para proceder a la revocatoria del acto resolutorio.- (...)"* SIC, viola el debido proceso y sus garantías básicas, carece totalmente de motivación y le causa un grave perjuicio a la Administración Tributaria, y por esta al Estado Ecuatoriano al dejarnos en completa indefensión ya que dicho auto no establece la debida motivación, para negar en legal y debida forma nuestra solicitud de revocatoria, ya que en la misma no se enuncian las normas de derecho y su debida y pertinente aplicación sobre los fundamentos de hecho en base a los cuales se procedió a negar nuestra justa petición, lo que deviene en una nulidad de la decisión judicial, conforme la norma constitucional que citamos a continuación:

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala.- *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Lo subrayado y resaltado nos pertenece)

Penal No 17504-2012-0001*
Resp. Ab. Grecia Reinoso.

Posteriormente y ante la negativa respecto a nuestra petición de revocatoria del auto de nulidad al expedirse la providencia de fecha diecisiete de Octubre de 2012, a las 14:00, la cual carente de motivación en la cual en lo principal confirma lo actuado, esto es el auto de nulidad de todo lo actuado, la Administración Tributaria en ejercicio de su derecho a la defensa y por los intereses estatales que representa, con fecha 22 de octubre del 2012 interpuso recurso de apelación ante el superior bajo los argumentos anteriormente expuestos con el fin de que una vez aceptado el recurso se revoque el auto de nulidad emitido por parte de la Cuarta Sala del TDF No 1 a fin de que se deje sin efecto el mismo y se continúe con el trámite pertinente, a lo cual como se ha señalado en líneas anteriores nos ha causado sorpresa el hecho de que por una parte con fecha 09 de noviembre de 2012 a las 12:11 la H. Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 acepta nuestro recurso de apelación y dispone pasar al expediente al Superior y posteriormente con fecha 07 de diciembre de 2012 a las 12:12 la misma Cuarta Sala emite una nueva providencia bajo el argumento de que las Salas que conforman el Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 son órganos jurisdiccionales con competencia igual a las de las Salas de las Cortes Provinciales y que sus decisiones solo pueden ser revisadas en casación por la respectiva Sala especializada de la Corte Nacional de Justicia, disponiendo que se deje sin efecto el auto de 09 de noviembre del 2012 a las 12:11 y que las partes estén a lo resuelto en el auto de 02 de octubre del 2012, esto es, respecto al auto de nulidad sobre el cual se establece la presente acción violando una vez más los derechos de la Administración Tributaria al dejar sin efecto la apelación inicialmente aceptada, por lo que al amparo de lo que disponen las normas constitucionales y procesales y esencialmente el artículo 321 del Código de Procedimiento Penal, la Administración Tributaria ante esta serie de arbitrariedades en las que incurre la Cuarta Sala, interpuso recurso de hecho ante el Superior con la misma finalidad, esto es, la revocatoria del auto de nulidad para proseguir con el trámite respectivo.

Con fecha 28 de diciembre de 2012, la Cuarta Sala, mediante providencia se pronuncia señalando en lo principal que la aceptación del Recurso de Hecho se encuentra supeditado a condiciones estrictamente legales, como es la de ser presentado ante Juez o Jueza de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales que hubiere negado recursos, y que esta negativa se entiende referida a materia estrictamente en el área penal ordinario, y que de ser infundadamente interpuesto, se procede a la aplicación de la correspondiente sanción, negando nuestro recurso de hecho por no existir a su criterio norma expresa que faculte lo contrario y por otro lado abusando de su calidad y Magistratura se nos intimida advirtiéndonos de una posible sanción conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial de continuar a su errado criterio provocando incidentes innecesarios, a lo cual nos preguntamos: es crear incidentes innecesarios la interposición de los recursos legalmente establecidos en defensa de nuestros legítimos derechos y de los que representa la Administración Tributaria? O es que acaso se puede permitir que un estamento jurisdiccional como lo es la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 bajo intimidación pretenda impedir el ejercicio de este legítimo y constitucional derecho a la defensa en instancias Superiores como lo es para ante la Corte Nacional de Justicia a través de sus Salas Especializadas mediante Recurso de Casación bajo la amenaza de una pena?, consideramos que no es legítimo y que en ningún momento es la intensión por parte de la Administración Tributaria a través de sus procuradores generar incidentes innecesarios o entorpecer la labor de la justicia sino simplemente ejercer los derechos constitucionales a través de las acciones legales que nos asisten, y dentro de estas la interposición de los recursos que señala la ley a fin de que se respete el debido proceso y se de el trámite correspondiente que la presente causa amerita.

Es así que finalmente con fecha 18 de enero de 2013 presentamos Recurso de Casación para ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia agotando la Vía Jurisdiccional en materia de Recursos a fin de que se case el auto de nulidad recurrido y se disponga la revocatoria

Penal No 17504-2012-0001*
Resp. Ab. Grecia Reinoso.

inmediata del auto de nulidad emitido por parte de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 a fin de que se deje sin efecto el mismo y nos permita proseguir con el trámite respectivo, al tratarse de un ilícito tributario y cuyo proceso ha sido debidamente ejecutado respetando el ordenamiento jurídico vigente. A lo que la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 mediante Auto de fecha 24 de enero de 2013 a las 14:47, desestima el Recurso de Casación interpuesto por extemporáneo.

V PRETENSION CONCRETA

De acuerdo con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, por lo expuesto y a fin de que se repare el grave perjuicio que se ha causado es necesario interponer la presente acción.

Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución del Ecuador, se solicita se declare la vulneración de derechos, se ordene la reparación integral de los mismos y se establezcan las obligaciones y responsabilidades a cargo de quienes emitieron el auto de nulidad y archivo del expediente dictado dentro del Juicio Penal No. 17504-2012-0001*, tramitado en la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1, al haberse denegado justicia a favor de la institución que represento y del Estado mismo, haciéndose una interpretación ilegal e ilegítima de las normas Constitucionales y Legales que han sido citadas anteriormente lo cual nos ha dejado en la completa indefensión, sin perjuicio, de que se dispongan las acciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

La sentencia que se dicte es relevante y de trascendencia por cuanto permitirá que todos los fiscales, jueces de garantías penales, y sobre todo Magistrados de los Tribunales Distritales de lo Fiscal a nivel nacional, tengan claro conocimiento del proceso Penal y su respectiva sustanciación en tratándose de delitos de carácter tributario como el que se pretende perseguir que es el delito de DEFRAUDACIÓN, delito tipificado y sancionado por el numeral 13 del artículo 344 y el artículo 345 del Código Tributario respectivamente.

VI TRAMITE

El trámite que se le dará a la presente acción es el previsto en el artículo 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VII NOTIFICACIONES PARA LOS DEMANDADOS

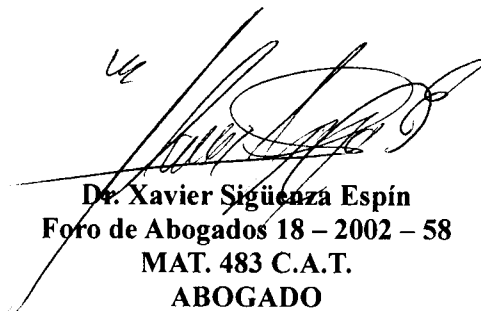
Se notificará a los Señores Magistrados de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 con sede en la ciudad de Quito, en el despacho que es de conocimiento del señor actuario.

Penal No 17504-2012-0001*
Resp. Ab. Grecia Reinoso.

VIII NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos correspondan, las recibiré en el Casillero Judicial No. 568 de la Corte Provincial de Justicia de Quito; y, adicionalmente en el casillero judicial electrónico: xosiguenza@sri.gob.ec.

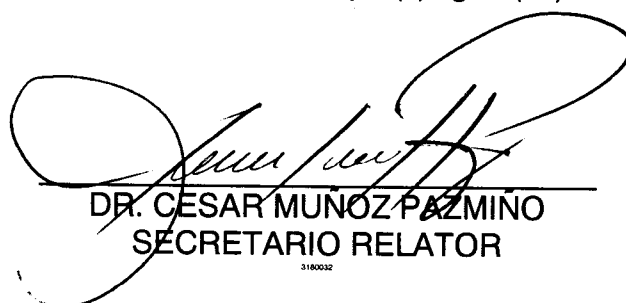
Debidamente autorizado.



Dr. Xavier Sigüenza Espín
Foro de Abogados 18 – 2002 – 58
MAT. 483 C.A.T.
ABOGADO

No. 17504-2012-0001*

Presentado en Quito el día de hoy jueves veinte y uno de febrero del dos mil trece, a las diez horas y veinte y tres minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



DR. CESAR MUÑOZ PAZMINO
SECRETARIO RELATOR

3180032